República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente:	No.73001-33-33-008-2022-0083-02
Interno:	209-2022
Acción:	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA (CONSULTA)
Demandante:	ANGELICA MARIA LOZANO CONDE, como agente oficiosa de NARCES LOZANO ACOSTA
Demandado:	NUEVA EPS

I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la Sala a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 9 de junio de los cursantes, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales al señor WILLMAR RODOLFO LOZANO PARGA en su calidad de Gerente Zonal del Tolima de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 18 de abril de la corriente anualidad, por la misma Agencia Jurisdiccional y confirmado por esta Corporación el 6 de junio próximo pasado.

II. ANTECEDENTES

La señora ANGELICA MARIA LOZANO CONDE, actuando como agente oficiosa del señor NARCÉS LOZANO ACOSTA, interpuso acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, en procura que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, presuntamente trasgredidos por la entidad accionada.

La sentencia de tutela, amparando el derecho fundamental deprecado por la parte accionante, fue concedida por el Juzgado de conocimiento, en los siguientes términos:

> *"(…) - AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE IDA Y REGRESO CON ACOMPAÑANTE, que requiere para el desplazamiento a la Unidad Renal FRESENIUS MEDICAL CARE – UNIDAD RENAL IBAGUÉ, en la ciudad de Ibagué, Calle 41 No. 5 - 40 Barrio Restrepo, Teléfono No. 60 (8) 2663542, donde le realizan las hemodiálisis interdiarias en el tercer turno, los días lunes, Página 3 de 15 miércoles y viernes de 11:00 a. m. a 4:30 p.m., conforme a la orden del médico tratante.*
>
> *- AUTORIZACIÓN DE SERVICIO DE ACOMPAÑANTE (AUXILIAR DE ENFERMERÍA) VEINTICUATRO (24) HORAS, en razón a su avanzada edad, las patologías de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo II, Recambio de válvula aórtica + revascularización coronaria de arteria descendente anterior, Sincope a estudio de etiología, cardiogénica a determinar y que le deben realizar hemodiálisis interdiarias en el tercer turno, los días lunes, miércoles y viernes.*

- AUTORIZACIÓN DE ENTREGA INMEDIATA de los medicamentos denominados: OMEPRAZOL 20 MG VO DIA CAPX20 MG (30 Unidades), PRAZORIN 1 MG VO TAB x 1 MG (90 Unidades), ATORVASTATINA 80 MG TAB x 40 MG (60 Unidades), CARVEDILOL 25 MG TAB x 25 MG (60 Unidades), HEPARINA DE BAJO PESO MOLECULAR 30 MG JERINGA PRELLENADA x 40 MG (30 Unidades), LINAGLIPTINA 5 MG TAB x 5MG (30 Unidades), ACIDO ACETILSALICILICO 100 MG TAB x 100 MG (30 Unidades), FUROSEMIDA 40 MG VO TAB x 40 MG (30 Unidades), ordenados por la Médico Tratante, doctora YOLANDA INÉS GUEVARA SANABRIA. (Médica Interna – Nefróloga).

- AUTORIZACIÓN DE CONTROLES MÉDICOS Y/O VALORACIÓN por Medicina Interna, Cardiología, y Nefrología (Seguimiento por Unidad Renal) y continuación de Hemodiálisis Interdiarias, ordenados por la Médico Tratante, doctora YOLANDA INÉS GUEVARA SANABRIA. (Médica Interna – Nefróloga). –

4.2. Se EXONERE del cobro de cuota moderadora y se AUTORICE EL SERVICIO INTEGRAL para los tratamientos que requiera de las patologías por Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus Tipo II, Colesterol elevado, Angina atípica, Recambio de válvula aórtica + revascularización coronaria de arteria descendente anterior, Sincope a estudio de etiología, cardiogénica a determinar y que le deben realizar hemodiálisis interdiarias en el tercer turno, los días lunes, miércoles y viernes, Enfermedades Catastróficas o de Alto Costo", lo que conlleva a que no se genere ningún cobro por el mismo.

(…)"

- **Tramite**

Mediante escrito allegado el día 4 de mayo del año en curso, la señora ANGELICA MARÍA LOZANO CONDE como agente oficiosa del señor NARCÉS LOZANO ACOSTA, promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, manifestando que dicha entidad omitió el cumplimiento cabal de lo dispuesto en la sentencia de tutela, toda vez que, "*Hasta la fecha de la presentación de este incidente la entidad accionada no ha cumplido con las órdenes del despacho contenidas en los numerales II – III y IV, siguiendo con la vulneración del derecho fundamental a la SALUD de mi padre NARCÉS LOZANO ACOSTA ". (A.d 18.01 fl 3)*

Por auto del 6 de mayo del año en curso, el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, requirió al señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal del Tolima de la Nueva EPS, para que acreditara las diligencias adelantadas para el cumplimiento total de la sentencia del 18 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta que no se acreditó en ese momento el cumplimiento del fallo judicial ni las razones que lo justificaran, mediante providencia del 24 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal del Tolima de la Nueva EPS, concediéndole un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia de apertura del incidente, para que manifestara lo que a bien tuviera en su defensa y solicitara las pruebas que pretendía hacer valer.

El día 9 de junio del año que avanza, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué profirió decisión de fondo, resolviendo sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su calidad de Gerente Zonal del Tolima de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 18 de abril de 2022, por la misma

Agencia Jurisdiccional, confirmado por esta Corporación mediante proveído del 6 de junio próximo pasado.

Para llegar a la anterior decisión, consideró el *a-quo* que la entidad accionada no brindó explicación alguna del incumplimiento de la sentencia de tutela referida, ni se vislumbraba justificación que la eximiera de responsabilidad, razón por la cual procedía la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

> *"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

En múltiples decisiones de tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

> *"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*[1]

[1] Sentencia T-421 de 2003.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional[2] ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional[3].

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza del a persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida"[4]

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir, comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

"Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que "… el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre

---

[2] Sentencia T-421 de 2003.
[3] Sentencia T-171 de 2009.
[4] Sentencia T-421 de 2003.

en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(…) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo."

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".[5]

Es importante advertir que, una vez impuesta la sanción por incumplimiento a la sentencia de tutela que acceda a la protección de derechos fundamentales, se activa el Grado Jurisdiccional de la Consulta, sin necesidad de solicitud de parte, que lleva la Juez del nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada. La finalidad de este mecanismo de revisión está prevista para proteger los derechos del incidentado, al encontrarse en un estado de indefensión, debido a la falta de recursos procedentes frente al auto que define la sanción.

Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta en materia de desacato de acciones de tutela tiene como fin verificar el respeto al derecho fundamental del debido proceso que tiene cada parte en la contienda judicial, si se tiene en cuenta que la decisión que finalmente se revisa se toma en ejercicio de uno de los poderes disciplinarios que tiene un Juez. Así lo ha advertido la Corte Constitucional al considerar:

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

> *"El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.*

---

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento8, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior."[6]

- **Del caso concreto**

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, mediante el cual se tuteló el derecho de a la salud del accionante y se le ordenó a la NUEVA EPS, entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante al señor Narcés Lozano Acosta, la prestación del servicio de transporte para el paciente y su acompañante y la realización de una valoración para determinar la necesidad el servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador, así como un tratamiento integral en salud.

En el caso que nos ocupa, el día 24 de mayo del año en curso, una vez proferido el auto por medio del cual se aperturó el incidente de desacato, y mediante el cual se le solicitara rendir informe respecto del cumplimiento de fallo de tutela, el incidentado presentó lo siguientes informes:

- En un primer escrito (Ad. 18-07) refiere en su defensa que el caso fue remitido al área técnica de salud para que remitan un análisis y realicen todas las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela, sin contar hasta la fecha del escrito con el concepto actualizado. En específico, sobre el servicio de transporte, sostiene la tesis que le correspondía al usuario tramitar la solicitud del servicio y aportar la respuesta de la negación del mismo, la cual a su turno debía hacer parte del traslado del incidente en ejercicio de la garantía del debido proceso.

- En memorial que reposa en archivo digital 18-12, sostiene la entidad que procedió a solicitar concepto al área técnica, quienes indican que No se evidencia solicitud de transporte ante la NUEVA EPS, por lo que se informó a la parte accionante cuál es el proceso para que se radique la solicitud.

- Finalmente, en informe del pasado 02 de junio de 2022 (ad. 18-14) afirmó que efectivamente el caso fue trasladado al área técnica de salud quienes a su vez informaron lo siguiente: Usuario tiene autorizado CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS quien informa desde la zonal que al afiliado se le programa Valoración por medicina general para el próximo 02 de junio de 2022 a las 08 AM en la IPS HOSPOITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO, cita que confirmó directamente con el afiliado tal y como se evidencia en respuesta emitida por la IPS. Se adjunta soporte.

En consecuencia, consideró el *a quo* que la entidad accionada no dio cabal cumplimiento de la sentencia de tutela referida, ni se vislumbraba justificación que

---

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del diez (10) de diciembre de (2008). Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

la eximiera de responsabilidad, razón por la cual procedió a la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo expuesto, precisa la Sala que la NUEVA E.P.S. está en la obligación de prestar el servicio complementario de transporte, de conformidad con el artículo 122 de la Resolución No. 2481 de 2020 y lo ordenado por el juez de instancia, decisión que fuera confirmada por esta Corporación, por lo tanto, la NUEVA EPS, una vez fue notificada del fallo debía prestar el servicio de transporte al señor Narces Lozano y a su acompañante, y no esperar a que este último realizara una solicitud, trasladando nuevamente y de manera inexcusable una carga al paciente para la prestación del servicio, que se reitera, ya se había ordenado en el fallo de tutela.

Ahora bien, en cuanto a la valoración al señor NARCES LOZANO ACOSTA a fin de establecer la necesidad y pertinencia del servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador, advierte esta Sala que la entidad accionada, solo con ocasión de la interposición del presente incidente, adelantó los trámites pertinentes ante el área técnica de salud para que efectuaran "*un análisis y realicen todas las acciones encaminadas al cumplimiento del fallo de tutela*" y se le programó "*Valoración por medicina general para el próximo 02 de junio de 2022 a las 08 AM en la IPS HOSPOITAL SANTA BARBARA DE VENADILLO*"; no obstante, tal y como lo advirtió la juez de instancia, de dicha información no se puede determinar si esa valoración corresponde con la ordenada "a *fin de que establezcan sobre la necesidad y pertinencia del servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador y emitan las prescripciones a que haya lugar*".

Así las cosas, se tiene que la persona responsable de cumplir la orden de tutela no lo hizo, máxime si se tiene en cuenta que, dentro del trámite del incidente por desacato fue debidamente notificado, y pese a lo anterior, no procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, de tal manera que aparece acreditada la fase objetiva del desacato, esto es la materialidad de la conducta omisiva, toda vez que, la parte actora manifiesta que no se ha cumplido con lo ordenado en la decisión constitucional.

Ante la ausencia en el expediente el medio de convicción alguno que demuestre la configuración de una causal de exoneración de responsabilidad, y, por el contrario, al contar con la manifestación del incidentante de que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, se concluye la existencia de prueba suficiente para encontrar acreditada igualmente la culpa del mencionado en el incumplimiento de la orden.

Teniendo en cuenta que, efectivamente la NUEVA EPS no ha prestado el servicio de transporte para el paciente y su acompañante, que tampoco ha adelantado los trámites para la realización de la valoración médica al paciente, con el fin de determinar la necesidad del servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador, ello permite concluir a la Sala que no se ha prestado el tratamiento integral en salud que requiere el señor Narces Lozano, pues no se allegó al expediente documento alguno del cual se pudiera inferir el cumplimiento de lo ordenado, por lo tanto, encuentra esta Sala probado el desacato por parte del incidentado, al desconocer lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado de conocimiento el 18 de abril de 2022, confirmada por el corporación el 6 de junio próximo pasado.

No obstante, lo anterior, se modificará la sanción impuesta en la providencia objeto de consulta, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, en el sentido de reducir la multa impuesta por el Juez *a-quo*, a un (1) salario mínimo mensual vigente a cargo del señor WILMAR RODOLFO LOZANO, en su calidad de Director Zonal Tolima de la NUEVA EPS-S, por no cumplir la orden judicial

impartida por el Juez de tutela, a través de la sentencia emitida desde el día 18 de abril de 2022, dilatando injustificadamente su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de decisión,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFÍQUESE la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, el 9 de junio de los cursantes, en el sentido de reducir la sanción pecuniaria impuesta al señor WILMAR RODOLFO LOZANO, en su calidad de Director Zonal Tolima de la NUEVA EPS-S, a multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente a favor del Tesoro Nacional – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia. En lo demás se CONFIRMA la decisión materia de consulta.

SEGUNDO: De la anterior decisión, notificar a las partes de conformidad con artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala extraordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA **BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO